

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2019-0583

Estando en oportunidad procesal, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA S.A.S. como cesionario de BANCOLOMBIA** contra **RICHARD FRANZ SÁNCHEZ ALANDETE**, y surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General Del Proceso, se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.

LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2023**, para que comparezca a este Despacho la demandada **NOEL ARDILA ESPITIA**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte pasiva.

TESTIMONIAL: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2023**, para que comparezca(n) a este Despacho **RICHARD FRANZ SÁNCHEZ ALANDETE**, a fin de que absuelva(n) el interrogatorio que le será formulado por la pasiva.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparezcan las partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**)

SE ORDENA a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

SE ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

Los autos que citan a la audiencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

Por secretaria se realizará la debida citación

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2019-0434

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **COOPERATIVA FINANCIERA JHON. F KENNEDY**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **DAVID MAURICIO BELTRAN Y BIBIANA GARCIA APARICIO**, respecto del auto de fecha 02 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que se radicó en este Juzgado las notificaciones del demandado en septiembre de 2020, razón por la cual no había transcurrido aún el año que dispone la sanción legal por inactividad.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente se encuentran allegadas al plenario notificaciones personales positivas que no fueron si quiera resueltas por este Despacho y, por ende, no se puede dar procedencia a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

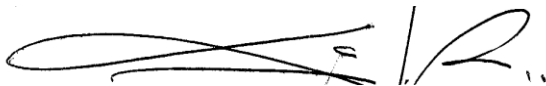
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de julio de 2021 objeto de recurso.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se resolvió positivamente la reposición y, así mismo, en tanto que no procede en este tipo de procesos de única instancia.

TERCERO: TENER en cuenta la notificación por 291 del C.G. del P. realizada a la dirección física de la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue las notificaciones por aviso de los demandados, toda vez que no obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2020-0675

Se procede a realizar control de legalidad conforme la solicitud interpuesta por la parte actora, **BENJAMIN CASTRO ROJAS**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **MIGUEL ARCANGEL BETANCOUR CELY y YASMINA GARAVITO TOLOZA**, respecto del auto de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso a terminar el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que se radicó en este Juzgado las notificaciones negativas del demandado y solicitud de emplazamiento, las cuales no fueron valoradas para imponer dicha sanción legal.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las pruebas aportadas, efectivamente se encuentran allegadas al plenario notificaciones personales negativas que no fueron si quiera resueltas por este Despacho y, por ende, no se puede dar procedencia a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de agosto de 2022 objeto de análisis.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** por secretaría hacer la **INCLUSION** de los aquí demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-0794

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **ALBERTO VELANDIA ROJAS** contra **PABLO EMILIO SALCEDO**, y conforme la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado de conformidad con los Arts. 110 y 319 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto del recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra de la providencia anterior, obrante a folios anteriores.

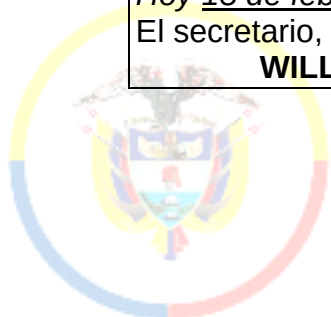
Una vez cumplido esto, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2022-1003

Con fundamento en la letra de cambio aportada con la demanda, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **ALVARO SMITH SOLANO NIETO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 25 de agosto de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$400.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

Ref. 2022-0952

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **FINANZAUTO S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **EDILMA MERCHAN ROJAS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 08 de agosto de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$700.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2020-0231

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **MARTIN LEYES ROSALES MARCOS**, respecto del auto de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso a no continuar la ejecución.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que la notificación electrónica fue efectiva en tanto que el correo certificado dio acuse de recibo, requisito exigido y cumplido conforme la ley 2213 de 2022.

Para resolver **SE CONSIDERA**,

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las manifestaciones anotadas, efectivamente se encuentran que la notificación surtida cuenta con validez legal según los pronunciamientos de la Corte y cumple a su vez con lo estipulado en la citada norma:

Declarado exequible condicionado. El inciso 3º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

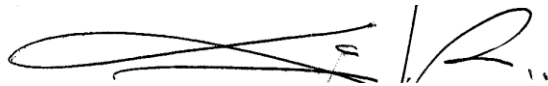
Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2022 objeto de recurso.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se resolvió positivamente la reposición y, así mismo, en tanto que no procede en este tipo de procesos de única instancia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2020-0231

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **MARTIN LEYES ROSALES MARCOS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de marzo de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-0621

Revisado el plenario dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **EDIFICIO CALLE 16 No. 9-64 PH** contra **ARMIN CONSTANCIA MARIA DE LA PAZ POVEDA RODRIGUEZ**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda, en tanto que no subsanó los requerimientos del auto proferido. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

Se aclara que en la base del Juzgado reposan dos demandas con las mismas partes y pretensiones, pero con dos números de radicados y secuencia distintos 2021-0621 y 2022-0054, razón por la cual no debe confundirse puesto que son procesos con actuaciones independientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-0336

Revisado el plenario dentro de la demanda VERBAL SUMARIADA de **ARQUIMEDES ARIAS JOYA** contra **JUAN CARLOS MARTINEZ BONILLA**, advierte el despacho que el presente proceso se encuentra duplicado. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

DISPONE

ACLARAR y precisar que en la base del Juzgado reposan dos demandas con las mismas partes y pretensiones, pero con dos números de radicados y secuencia distintos 2021-0336 y 2021-0350, razón por la cual **SE ORDENA ARCHIVAR** este proceso y continuar con el otro número de radicado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2016-0080

Estando al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** como cesionaria de **FUNDACION CONFIAR** contra **ISRAEL SANABRIA GUITIERRZ**, y teniendo en cuenta los escritos allegados, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JENNY MARCELA PATIÑO CORREDOR** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2020-0352

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **ELIZABETH LOPEZ DE VELEZ y VIEW SECURITY S.A.S.**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de los cánones en mora relacionados en la demanda.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-1118

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **RAFAEL OSCAR SANTOYO MARRUGO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2022-0941

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **FINANZAUTO S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **JORGE ELIECER CHARRIS TORRES**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 05 de agosto de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

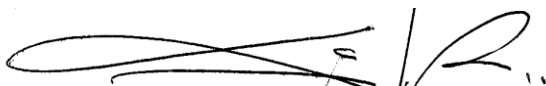
Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2022-0821

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **JORGE MARIO VANGRIEKEN ANILLO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 29 de julio de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$400.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2022-0743

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **OSORTEC S.A.** contra **DUVAN FELIPE PUERTAS FUENTES**, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho

RESUELVE

NO TENER en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, toda vez que no se encuentra legible el acta de notificación ni la guía que acusa recibido, necesarias para verificar la información.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2022-0013

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** contra **EDGAR ALBERTO MARIN SERRANO**, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho

RESUELVE

NO TENER en cuenta la notificación realizada aportada, toda vez que la guía que acusa recibido está dirigida a un destinatario diferente, junto con un escrito que no tiene que ver con el presente proceso (folio 58 y siguientes del archivo 04).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25*
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-1284

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por **F BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CUELLAR CHAVES JUAN PABLO Y GUASCA BARRERA CLAUDIA MILENA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

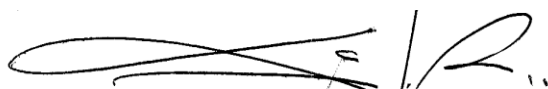
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandante**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-0803

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, **BANCO FALABELLA S.A.**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido contra **OMAR DAVID CACERES GUATE**, respecto del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso a no continuar la ejecución.

En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que la notificación electrónica fue efectiva en tanto que el correo certificado dio acuse de recibo, requisito exigido y cumplido conforme la ley 2213 de 2022.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente, se evidencia que, según las manifestaciones anotadas, efectivamente se encuentran que la notificación surtida cuenta con validez legal según los pronunciamientos de la Corte y cumple a su vez con lo estipulado en la citada norma:

Declarado exequible condicionado. El inciso 3°, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC10417-2021 (Citada por el apoderado de la parte demandante).

3° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-0803

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCO FALABELLA S.A.** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **OMAR DAVID CACERES GUATE**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 24 de septiembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$2.000.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2019-1966

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **DANILO ROJAS AREVALO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2021-0662

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA instaurado por **LUIS FERNANDO MACIAS BARRERA** contra **DSP CONSTRUCTORES SAS**, el Despacho

RESUELVE

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados:

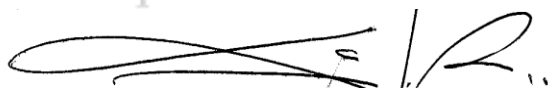
1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$400.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023
Ref. 2018-0276

Por ser viable la solicitud de las partes, el despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE;

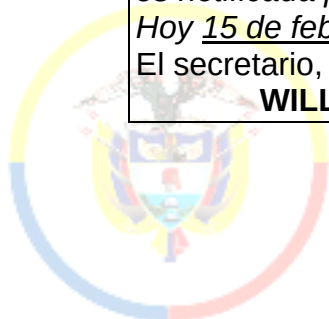
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (3) meses conforme los lineamientos expresados por las partes.

SEGUNDO: ORDENA la cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas SSH-521. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 25
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2023

Ref. 2021 – 0721.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA Y VENTA POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR promovido por **JUANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL** contra **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS**.

ANTECEDENTES

1º- Génesis del asunto de la referencia es la demanda de verbal de resolución de escritura pública de compra y venta por incumplimiento del vendedor, admitida por auto calendado 20 de septiembre de 2021, providencia que fue notificada a la demandada de manera personal, quien durante el término de traslado no propuso excepciones como tampoco contesto la demanda, de igual forma después del requerimiento realizado por el despacho en auto calendado el 11 de mayo de 2023, la parte pasiva no cumple la orden emitida, razón por la cual se emite sentencia de manera escrita.

2º- En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 2º del Art 278 del C.G. del P.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare que DIANA PATRICIA SEGURA CASAS identificada con la CC 52.442.096, como vendedora, incumplió la **voluntad de las partes inmersa en LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL NOVECIENTOS ONCE 1911, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÍRCULO DE NOTARIADO DE BOGOTÁ DE COMPRA Y VENTA POR INCUMPLIMIENTO DEL VENDEDOR** del inmueble distinguido con el número de matrícula mobiliaria número 50S-40361536 ubicado en la Carrera 12 Bis N° 34C-17 Sur, Apartamento Número 301, del Interior 7, que hace parte del Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa, Propiedad Horizontal, de propiedad de la demandada quien recibió el pago total del inmueble y no hizo la entrega real y material del mismo.

De la anterior declaración solicita el extremo activo **CONDENAR Y DECLARAR** deudora a la demandada **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS** y acreedora a la **demandante JUANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL**, por concepto del precio pagado del inmueble vendido, esto es, la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116'000.000.00)**, contenido en **LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL NOVECIENTOS ONCE 1911, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÍRCULO DE NOTARIADO DE BOGOTÁ** del inmueble distinguido con el número de matrícula mobiliaria número 50S-40361536 ubicado en la Carrera 12 Bis N° 34C-17 Sur, Apartamento Número 301, del Interior 7, que hace parte del Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa, Propiedad Horizontal.

Finalmente solicito **DECLARAR** deudora a la demandada **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS** y acreedora a la **demandante JUANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que se emita sentencia condenatoria y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

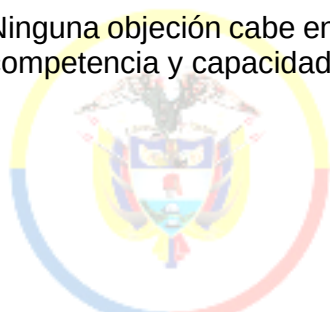
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

a) La señora **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS** suscribió, por medio de apoderado, el pasado 31 de julio de 2021 en legal forma, la escritura pública de compraventa número mil novecientos once 1911, protocolizada en la notaría cincuenta y dos (52) del círculo de notariado de Bogotá, en calidad de vendedora, del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 50S-40361536 ubicado en la Carrera 12 Bis N° 34C-17 Sur, Apartamento Número 301, del Interior 7, que hace parte del Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa, Propiedad Horizontal, el pago total de la compra y venta se estipuló en aquel tiempo en la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116'000.000.00), a favor del promitente vendedora señora **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS**.

b) La señora **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS** no entregó de manera real ni material el inmueble vendido, y lo que hizo fue entablar una denuncia penal indicando que se sentía estafada, por el precio recibido por el inmueble, razón por la cual no ha podido ni poderdante tener acercamiento alguno después de esta fecha con la señora Diana y no ha podido ni disfrutar del inmueble que compro, ni le han devuelto el dinero que como indica la escritura recibió a satisfacción en el momento de la compra y venta la vendedora hoy demandada **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS**.

CONSIDERACIONES

Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.



LA ACCIÓN

1º- Es sabido que a los procesos verbales se somete todo asunto contencioso de naturaleza declarativa, siempre que no cuente con una legislación o trámite especial, entre estos el que hoy nos atañe, la resolución de escritura pública de compra y venta por incumplimiento del vendedor, es entonces el proceso verbal sumario el instrumento judicial idóneo para acreditar las circunstancias y la voluntad de las partes que dieron nacimiento a la escritura de compra y venta.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de compra y venta, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

1º- Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia de la escritura pública de compraventa número mil novecientos once 1911, protocolizada en la notaría cincuenta y dos (52) del círculo de notariado de Bogotá, donde la demandada **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS** actúa en calidad de vendedora, del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 50S-40361536 ubicado en la Carrera 12 Bis N° 34C-17 Sur, Apartamento Número 301, del Interior 7, que hace parte del Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa, Propiedad Horizontal se encuentra plenamente acreditada en el expediente, la cual, valga resaltar, no fue tachada ni redarguida de falsa, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como comprador

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

JUANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL y como vendedora a la aquí demandada **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la resolución de escritura pública de compra y venta, esto es, el incumplimiento por la vendedora de realizar la entrega real y material del inmueble objeto de la compra y venta.

2º- Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el **ARTICULO 1546**. *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.* La sentencia judicial que declara una resolución, si uno de los contratantes rehúsa o descuida su obligación, condenara judicialmente la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, para el caso concreto, se ordenara la cancelación de la escritura pública de compraventa número mil novecientos once 1911, protocolizada en la notaría cincuenta y dos (52) del círculo de notariado de Bogotá, donde la demandada DIANA PATRICIA SEGURA CASAS actúa en calidad de vendedora, del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 50S-40361536 ubicado en la Carrera 12 Bis N° 34C-17 Sur, Apartamento Número 301, del Interior 7, que hace parte del Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa, Propiedad Horizontal y se declarara la condena solicitada por el activo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JUANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL** actúo como compradora la escritura pública de compraventa número mil novecientos once 1911, protocolizada en la notaría cincuenta y dos (52) del círculo de notariado de Bogotá, donde la demandada DIANA PATRICIA SEGURA CASAS actúa en calidad de vendedora, del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 50S-40361536 ubicado en la Carrera 12 Bis N° 34C-17 Sur, Apartamento Número 301, del Interior 7, que hace parte del Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa, Propiedad Horizontal y como vendedora la aquí demandada **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS**.

SEGUNDO: DECRETA la CANCELACIÓN de la escritura pública de compraventa número mil novecientos once 1911, protocolizada en la notaría cincuenta y dos (52) del círculo de notariado de Bogotá, donde la demandada DIANA PATRICIA SEGURA CASAS actúa en calidad de vendedora, del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 50S-40361536 ubicado en la Carrera 12 Bis N° 34C-17 Sur, Apartamento Número 301, del Interior 7, que hace parte del Conjunto Altos del Bosque de San Carlos II Etapa, Propiedad Horizontal.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración se condena a la demandada **DIANA PATRICIA SEGURA CASAS** a pagar a la **demandante JUANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL**, la suma de ciento dieciséis millones de pesos m/te (\$116'000.000.00), por concepto del precio pagado del inmueble vendido, contenido en **LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL NOVECIENTOS ONCE 1911, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÍRCULO DE**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

NOTARIADO DE BOGOTÁ.

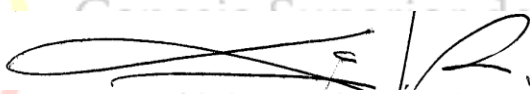
CUARTO: CONDENAR al pago de la suma del diez por ciento (10%) del valor pagado por el inmueble inmerso en la escritura 1911, esto es dieciséis millones de pesos m/te (\$16.000.000.00) a favor de la demandante y a costa de la demandada.

QUINTO: CONDENAR al pago de los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral tercero de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia condenatoria y hasta que se verifique el pago total de la obligación a favor de la demandante y a costa de la demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$6.500.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

SEPTIMO: ORDENA oficiar a la NOTARÍA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CÍRCULO DE NOTARIADO DE BOGOTÁ a fin de realizar la cancelación de la **ESCRITURA PÚBLICA** NÚMERO MIL NOVECIENTOS ONCE **1911**, PROTOCOLIZADA en dicha entidad registral.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 025
Hoy 15 de febrero de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ